

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR LEALIA ENERGIA 3, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA INSTALACION LEALIA ALMERISOL 1 DE 5 MW EN LA SUBESTACION LITORAL 400 KV EN CARBONERAS (ALMERIA)

Expediente CFT/DE/170/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por LEALIA ENERGIA 3, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha de 21 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa LEALIA ENERGIA 3, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante E DISTRIBUCION) con influencia en la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA,

S.A. (REE) para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica denominada “LEALIA ALMERISOL 1” de 5 MW, sita en el término municipal de Carboneras (Almería).

En su escrito señala:

- Que con fecha 7 de junio de 2019, LEALIA ENERGIA 3 SL (LEALIA), solicitó punto de conexión y acceso para una instalación solar fotovoltaica conectada a red de 5 MW en la red eléctrica de E DISTRIBUCION, en Carboneras (ALMERIA) denominado “LEALIA ALMERISOL 1”,
- con fecha 23 de septiembre de 2019, se emite informe de la empresa distribuidora concediendo el punto de conexión y acceso,
- con fecha 26 de septiembre, se aportó la documentación necesaria para la conformidad de la viabilidad de acceso por parte de REE (modelo T243)
- con fecha 2 de diciembre se recibe una comunicación de E DISTRIBUCION, en la que se informa de que REE ha denegado el acceso del punto de conexión solicitado por sobrepasarse teóricamente el valor correspondiente a 1/20 potencia de cortocircuito, y por tanto considerarse saturada la Subestación de LITORAL 400 KV, pero señala LEALIA que ni siquiera facilitan el valor de dicha potencia total de cortocircuito, sino que fijan el valor que les parece admisible para ese nudo en generación no gestionable, y considera dudosa la justificación esgrimida puesto que están aplicando criterios basados en el art. 33 de la Ley 24/2013, que no está actualmente vigente, para el cálculo de la viabilidad del acceso desde un punto de vista “topológicamente superior” y demás justificaciones en condiciones de indisponibilidad.
- Debido a la falta de transparencia en la tramitación de los permisos de acceso por parte de todos los agentes implicados, ponen en duda la potencia que afirman desde REE que hay disponible para acceso de generación no gestionable en ese punto concreto de la red, así como el sistema de cálculo, por lo que solicitan que se justifiquen los cálculos de Potencia de Cortocircuito y se les faciliten los datos necesarios.
- Critican la demora injustificada en la tramitación de la solicitud de acceso por parte de E DISTRIBUCION sobre los plazos reglamentariamente prescritos, y por ello solicitan se consulten las fechas de todas las solicitudes de acceso a red de distribución o transporte que afecten al nudo de LITORAL 400 KV y se compruebe que no se han concedido permisos de acceso a solicitudes posteriores.
- Solicitan igualmente que se compruebe que las solicitudes que tengan informe favorable de REE pero que no hayan aportado la documentación necesaria para confirmar la aceptación definitiva del punto de conexión en el plazo exigido de seis meses, como por ejemplo la copia del justificante de la solicitud de autorización administrativa, no se hayan tenido en cuenta como informan en la concesión del punto de acceso, siendo la potencia liberada por dichas caducidades asignada a las nuevas solicitudes en el nudo Litoral 400 KV.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 23 de junio de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y a E DISTRIBUCION se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 9 de julio de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que realiza alegaciones en el procedimiento, detallando los hitos procedimentales que se reproducen en lo que resulte relevante para esta Resolución en los Fundamentos de Derecho, y además se refiere de manera resumida a lo siguiente:

- Sobre la prelación temporal de las solicitudes para determinar la prioridad en el derecho de acceso, respecto a los plazos de tramitación del permiso de acceso de la instalación de la Solicitante alegados en su escrito de interposición, nada puede alegar REE, y en lo que respecta a la actuación de esta última, señala que hasta el 1 de octubre de 2019 REE no recibió la solicitud de aceptabilidad objeto del presente Conflicto, lo que ha motivado que todas aquellas solicitudes que han sido recibidas con anterioridad a la referida fecha han sido tramitadas otorgando la capacidad disponible en el nudo Litoral 400 kV, concretamente la solicitud de aceptabilidad de la instalación Vera Solar de 9 julio de 2019, con información técnica considerada completa a fecha 9 de agosto, que es la que agota la capacidad disponible en el nudo
- Sobre la procedencia de la comunicación remitida por REE en 21 de noviembre de 2019 motivada por falta de capacidad en aplicación del límite de potencia de cortocircuito, REE entiende que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico – de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico –, en su redacción dada por la Ley 17/2007, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito (según establece el RD 413/2014, de 6 de junio), es decir,

que “a juicio del gestor de la red de transporte” no existe capacidad disponible en la red .

A la vista de lo relatado en el presente escrito REE solicita sea desestimado el conflicto presentado.

CUARTO. Alegaciones de E DISTRIBUCION

Con fecha de 8 de julio de 2020 tiene entrada escrito de E DISTRIBUCION por el que realiza alegaciones en el procedimiento, señalando que procede a aportar, conforme a petición de LEALIA, las solicitudes tramitadas con informe favorable de REE que afecten al nudo LITORAL 400 KV y que no hayan aceptado el punto de conexión propuesto por la distribuidora, dentro del plazo de 6 meses, si bien con carácter confidencial. En este sentido y con carácter previo aclara que la solicitud de acceso y conexión para la instalación ALMERISOL 1 quedó completada con fecha 11/6/2019, fecha en la que esa entidad realizó el pago para solicitar el acceso y la realización del correspondiente estudio. A su juicio, en ningún caso se ha vulnerado el principio de prelación temporal en la tramitación de la aceptabilidad de la instalación ALMERISOL 1, teniendo en cuenta que la solicitud de acceso quedó completada por LEALIA el 11/6/2019. A tales efectos, E DISTRIBUCION remite información de las solicitudes tramitadas al Operador del Sistema con afección a LITORAL 400 KV desde el 11/6/2019 (sin incluir la de LEALIA) con informes favorables de REE, así como las fechas de aceptación de los puntos de conexión a la red de distribución, dentro de los 6 meses:

Nombre	Referencia expediente E.D.	Carta Punto de conexión	Fecha solicitud aceptabilidad	Fecha emisión carta acept. REE	Referencia carta a REE	Fecha envío a REE	Referencia carta de REE	Resultado	Fecha Aceptación Punto de conexión
PSF ALHAMILLA SOLAR 30 MW	51549	6/6/2019	6/06/2019	13/06/2019	28440	17/06/2019	28276	Favorable 27/08/19	5/12/2019
FV LA CANTORIA 7,5 MW	58071	31/5/2019	17/6/2019	24/06/2019	28474	25/06/2019	28854	Favorable 3/10/19	19/11/2019
PSF VERA SOLAR 41,93 MW ajustada a 7 MW	55109	26/6/2019	27/6/2019	03/07/2019	28538	10/07/2019	29046	Favorable con ajuste a 8,4 MWp/7 MWn 15/11/19	13/12/2019
PS IM2 PALOMOS 2 MW	24167	10/7/2019	15/7/2019	24/07/2019	28574	25/07/2019	28855	Favorable 3/10/19	

A la vista de lo anterior, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

QUINTO. Acto de Instrucción: requerimiento de información a REE

Con fecha de 17 de septiembre de 2020 el Director de Energía de la CNMC procede, con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a requerir a REE DE ESPAÑA, S.A. la aportación del análisis de potencia de cortocircuito aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, en relación con la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de fecha 1 de octubre de 2019 en relación a la planta Lealia Almerisol 1 y el subsiguiente informe de REE, *“Informe sobre capacidad de acceso para la plata fotovoltaica Lealia Almerisol 1 de 5 MWins/MWnom a conectar a la red de distribución de EDistribución Redes Digitales, subyacente de Litoral 400 kV”*.

Con fecha de 5 de octubre de 2020 tiene entrada escrito de REE en respuesta al anterior requerimiento, por el que da respuesta a la cuestión formulada mediante *“la aportación del análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultanea máxima no gestionable a conectar en el nudo Litoral 400 kV es de 646 MWprod.”*, describiendo en detalle la metodología de cálculo de capacidad y se presenta su aplicación concreta al cálculo de capacidad de acceso (producción simultánea máxima y potencia conectable) en el nudo del asunto.

Mediante escrito de 8 de octubre de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que (folios 219 a 224 del expediente):

- Se procede a calcular el valor de Scc previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020, partiendo de las series estadísticas de los valores históricos registrados, así como del cálculo del valor máximo para el propio H2020.
- Promedios de los valores históricos registrados en los últimos seis años:
 - Máximo estadístico registrado: Scc, max = 10.862 MVA
 - Percentil 50 registrado: Scc,50%= 8.447 MVA
 - Relación registrada: Scc,50%/Scc, max = 0,78
- Otros valores calculados a partir de la serie histórica:
 - Relación último año de la serie histórica: Scc,50%2018/Scc max 2018 = 0,83
 - Relación esperada en H2020 resultante de aplicar para dicho año la recta de regresión que se obtiene de los datos históricos 2013-2018: Scc,50%Regresión/Scc max regresión: 0,76
- Valores calculados en escenario planificado H2020:

- Se calcula el valor de potencia máxima prevista: $S_{cc, \max 2020} = 15.548$ MVA
- Considerando la relación esperada en H2020 resultante de aplicar la relación del promedio de la serie histórica (0,83), que se corresponde con la ratio que concluiría una significativa integración renovable sin distar en exceso respecto del resultante para dicho año 2020 de la recta de regresión que se obtiene de los datos históricos 2013-2018 (0,76) se obtiene $S_{cc, 50\% 2020} = 12.920$ MVA.

En consecuencia, para el escenario H2020, el valor calculado de $S_{cc, 50\% 2020}$, como el que se superaría el 50% de las veces (percentil 50) en Litoral 400 kV corresponde a 12.920 MVA.

Para el año horizonte 2020, la capacidad de evacuación (MW producibles) calculada en Litoral 400 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% S_{cc}), corresponde por tanto a 646 MW_{prod} (5% de 12.920 MVA, como $S_{cc, 50\% H2020}$).

SEXTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con fecha de 14 de octubre de 2020 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 28 de octubre de 2020 tiene entrada escrito de REE dentro del trámite de audiencia por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 9 de julio de 2020, solicitando se desestime el presente conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones realizadas por REE.

Con fecha de 29 de octubre de 2020 tiene entrada escrito de E DISTRIBUCION dentro del trámite de audiencia por el que se reitera en su escrito de alegaciones de 8 de julio de 2020.

No se han recibido alegaciones de LEALIA en audiencia.

SEPTIMO. Documentación adicional posterior remitida por REE y tramitación subsiguiente

Con posterioridad a haberse cumplido el trámite de audiencia, con fecha 18 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de REE en el que señala que con objeto de aportar a esta Comisión la información más actualizada disponible en REE que pudiera ser relevante para la resolución del

presente conflicto, ponen en conocimiento que con afección al margen de capacidad de acceso a la red de transporte en el nudo Litoral 400 kV (y su red de distribución subyacente), han tenido lugar una serie de desistimientos y cancelaciones de permisos de acceso y aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que REE detalla, así como otras circunstancias que se recogen en el referido escrito (que se adjunta al presente), y que como consecuencia de lo anteriormente indicado, REE informa del margen de capacidad de acceso disponible, en los siguientes términos:

“Considerando el criterio de simultaneidad entre generación eólica y no eólica [Capacidad de conexión (Potencia instalable, MWins) en función de la capacidad de producción simultánea máxima (MWprod) o “trapezio” de capacidad]

MWin_{SEÓLICA} menor o igual a 1,25 MW_{prod}*

MW_{ins NO EÓLICA} + (0,8/1,25) $MW_{ins SEÓLICA}$ menor o igual a MW_{prod}*

Margen disponible:

- *Opción que maximiza la integración de nueva generación fotovoltaica: Margen de **4,28 MW_{nom}** para generación fotovoltaica. Sin margen para incorporación de generación eólica adicional.*
- *Opción que maximiza la integración de eólica: Margen de **6,69 MW** para generación eólica. Sin margen para incorporación de generación fotovoltaica adicional.*
- *Otras opciones intermedias válidas (estando en la zona inclinada del “trapezio” de capacidad) como combinación de generación que cumpla: $XX MW_{nom}$ de generación fotovoltaica + $0,64*YY MW_{ins}$ de generación eólica \leq **4,28 MW_{prod}**.*

Dicho margen podría ser aprovechado por instalaciones con conexión directa a la red de transporte o, en su caso, por instalaciones con conexión a la red de distribución subyacente, tratándose en todo caso de un valor menor al pretendido por la Solicitante (5 MW_{nom} para generación fotovoltaica)”.

Con fecha de 4 de diciembre de 2020 se pone por el Instructor en conocimiento de LEALIA el escrito de REE que acaba de referirse, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles -previsto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015- a contar desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, pueda formular las alegaciones que estime convenientes.

OCTAVO. Requerimiento adicional a E DISTRIBUCION

De conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha de 3 de diciembre de 2020 el Director de Energía de la CNMC requiere a E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L. en el marco del presente

procedimiento que aporte, en el plazo de diez días desde la notificación de la presente solicitud, copia y fecha de la solicitud inicial de acceso a la red de distribución para la instalación PSF VERA SOLAR 41,99 MW realizada por la sociedad AUDAX SOLAR SPV VIII, S.L., y con cuya concesión se agota la capacidad de acceso.

Con fecha de 9 de diciembre de 2020 tiene entrada escrito de E DISTRIBUCION en el que señala que la sociedad AUDAX SOLAR SPV VIII, S.L. solicitó el acceso y conexión a la red de Edistribución, para su planta PSF VERA SOLAR 41,93 MW, con fecha 04.03.2019, adjuntando copia del documento acreditativo de la solicitud y su fecha.

NOVENO. Trámite de audiencia a LEALIA en relación con el anterior requerimiento a E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.

Con fecha 26 de enero de 2021 se dio traslado a LEALIA del escrito de E DISTRIBUCION en el que señala que la sociedad AUDAX SOLAR SPV VIII, S.L. solicitó el acceso y conexión a la red de Edistribución, para su planta PSF VERA SOLAR 41,93 MW, con fecha 4 de marzo de 2019.

El 5 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación de LEALIA en el que pone de manifiesto que ha tenido conocimiento de la nueva situación de capacidad en el nudo, al ser informado por REE el 4 de diciembre de 2020, una vez que se ha otorgado acceso a ENERFÓLICA CANILES en cumplimiento de lo acordado mediante Resolución de esta Sala en el expediente CFT/DE/164/19. A resultas de ello, solicita que se le asignen los 4,28 MW de margen de capacidad existente o, en su caso, los 5MW originalmente solicitados para su instalación LEALIA ALMERISOL 1 para el caso de que tuvieran prelación temporal sobre la solicitud de ENERFÓLICA CANALES

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes

interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto

Los hechos probados en el presente procedimiento son los siguientes:

- El 7 de junio de 2019 (según señala LEALIA) solicitó punto de conexión y acceso para una instalación solar fotovoltaica conectada a red de 5 MW en la red eléctrica de E DISTRIBUCION REDES, en Carboneras (ALMERIA) denominado “LEALIA ALMERISOL 1”. La solicitud se considera realizada por E DISTRIBUCION el 11 de junio de 2019 atendiendo a que en esa fecha realizó el pago para solicitar el acceso y la realización del correspondiente estudio. Pero es irrelevante considerar una u otra fecha a los efectos del presente procedimiento, resultando en ambos casos en el mismo resultado.
- con fecha 23 de septiembre de 2019, se emite informe de la empresa distribuidora concediendo el punto de conexión y acceso.
- con fecha 26 de septiembre, se aportó por LEALIA la documentación necesaria para la conformidad de la viabilidad de acceso por parte de REE (modelo T243)
- Anteriormente, con fecha 8 de julio de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de

- transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la planta fotovoltaica denominada Vera Solar de 49,99 MW instalados / 41,925 MW nominales a la red de distribución subyacente de Litoral 400 kV. La información técnica asociada a dicha solicitud fue remitida por EDISTRIBUCIÓN a través de la aplicación telemática MiAcceso el 10/07/2019, siendo requerido posteriormente por parte de REE, concretamente el 1 de agosto de 2019, subsanación de la información técnica aportada, quedando subsanado completamente a través de la aplicación telemática dicho requerimiento el 2 de agosto de 2019 mediante la actualización de la información técnica
- Con fecha 1 de octubre de 2019, se recibe en REE a través de la aplicación telemática solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la planta fotovoltaica denominada Lealia Almerisol 1 de 5 MW instalados / 5 MW nominales a la red de distribución subyacente de Litoral 400 kV –objeto del presente conflicto de acceso- no siendo requerida por parte de REE ninguna documentación adicional a la presentada en virtud del análisis adecuado de la solicitud.
 - Con fecha 10 de octubre de 2019, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN para la instalación Vera Solar indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuando excedía la máxima capacidad de conexión en Litoral 400 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito –limitación normativa aplicable según se establece en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio informando que el margen disponible para la conexión de la instalación resulta insuficiente. Asimismo, se indica en dicha comunicación el margen disponible para el tipo de generación solicitado así como la procedencia de remisión de la solicitud de actualización de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte ajustada a la capacidad máxima disponible y en todo caso en el plazo de un mes.
 - Con fecha 12 de noviembre de 2019, REE recibe nueva solicitud de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte –en respuesta a comunicación de 10 de octubre de 2019 según apartado anterior– dentro del plazo del mes indicado y ajustada al margen disponible. Como respuesta a dicha solicitud, con fecha 15 de noviembre de 2019, REE contestó a EDISTRIBUCIÓN indicando que la conexión de la instalación fotovoltaica Vera Solar de 8,4 MW instalados / 7 MW nominales, resultaba técnicamente viable considerando la limitación normativa impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para generación no gestionable - establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y aplicable en el procedimiento de acceso- agotando por consiguiente la capacidad máxima admisible para generación no gestionable en Litoral 400 kV. Procede subrayar, según se ha probado en el procedimiento, que AUDAX SOLAR SPV VIII, S.L. solicitó el acceso y

conexión a la red de Edistribución, para su planta PSF VERA SOLAR 41,93 MW, con fecha 04.03.2019, es decir y aunque ello sea jurídicamente irrelevante a los efectos del orden de prelación, de manera muy anterior a la solicitud de acceso de LEALIA.

- Con fecha 21 de noviembre de 2019, dentro del plazo reglamentario, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de fecha 1 de octubre de 2019 en relación a la planta Lealia Almerisol 1 objeto del presente conflicto de acceso, indicando que el acceso planteado no resultaba técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Litoral 400 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito. En consecuencia, en el Anexo a dicha comunicación, se remitió Informe de Viabilidad de Acceso denominado “Informe sobre capacidad de acceso para la planta fotovoltaica Lealia Almerisol 1 de 5 MWins/MWnom a conectar a la red de distribución de E-Distribución Redes Digitales, subyacente de Litoral 400 kV”, proponiendo alternativas de conexión en otros nudos, concretamente en la red de distribución subyacente del nudo Órgiva 220 kV, para dicha instalación.
- Finalmente, con fecha 2 de diciembre se recibe por LEALIA la comunicación de E DISTRIBUCION, en la que se informa del informe anterior de REE.

Otra circunstancia adicional pero que carece de toda relevancia jurídica en el presente procedimiento en el que se examina la situación jurídica y circunstancias (capacidad y orden de prelación en ese momento, etc.) del momento en que se produce la denegación objeto de conflicto (y sin perjuicio de otros efectos jurídicos que la nueva circunstancia sobrevenida pueda tener eventualmente y con arreglo a la información de que dispone REE en la situación de posibles derechos del solicitante del conflicto pero que no se examinan aquí), es el afloramiento de capacidad de acceso según informado por REE mediante escrito con fecha de entrada de 18 de noviembre de 2020, conforme al cual ponen en conocimiento que con afección al margen de capacidad de acceso a la red de transporte en el nudo Litoral 400 kV (y su red de distribución subyacente), han tenido lugar una serie de desistimientos y cancelaciones de permisos de acceso y aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que REE detalla, así como otras circunstancias que se recogen en el referido escrito, y que como consecuencia de lo anteriormente indicado, REE informa del margen de capacidad de acceso disponible, en los siguientes términos:

“Considerando el criterio de simultaneidad entre generación eólica y no eólica [Capacidad de conexión (Potencia instalable, MWins) en función de la capacidad de producción simultánea máxima (MWprod) o “trapezio” de capacidad]

*MWinseÓLICA menor o igual a 1,25*MWprod*

$MW_{ins\ NO\ EÓLICA} + (0,8/1,25) * MW_{ins\ SEÓLICA}$ menor o igual a MW_{prod}

Margen disponible:

- *Opción que maximiza la integración de nueva generación fotovoltaica: Margen de **4,28 MW**nom para generación fotovoltaica. Sin margen para incorporación de generación eólica adicional.*
- *Opción que maximiza la integración de eólica: Margen de **6,69 MW** para generación eólica. Sin margen para incorporación de generación fotovoltaica adicional.*
- *Otras opciones intermedias válidas (estando en la zona inclinada del “trapecio” de capacidad) como combinación de generación que cumpla: $XX\ MW_{nom}$ de generación fotovoltaica + $0,64 * YY\ MW_{ins}$ de generación eólica $\leq 4,28\ MW_{prod}$.*

Dicho margen podría ser aprovechado por instalaciones con conexión directa a la red de transporte o, en su caso, por instalaciones con conexión a la red de distribución subyacente, tratándose en todo caso de un valor menor al pretendido por la Solicitante (5 MWnom para generación fotovoltaica)”.

CUARTO- Sobre la presunta vulneración del principio de prioridad temporal

Sostiene Lealia que no es posible comprobar la prelación temporal de la solicitud frente a otras solicitudes, y debido a la demora injustificada en la tramitación de la solicitud de acceso por parte de EDISTRIBUCION REDES DIGITALES SL (ENDESA) sobre los plazos reglamentariamente prescritos, solicitan se consulten las fechas de todas las solicitudes de acceso a red de distribución o transporte que afecten al nudo de LITORAL 400 KV y se compruebe que no se han concedido permisos de acceso a solicitudes posteriores a la nuestra, en red de distribución o transporte, que hayan sido informados favorablemente por REE.

A la vista de las alegaciones de REE y de EDISTRIBUCIÓN se ha puesto de manifiesto que el procedimiento de acceso respetó de forma clara la prioridad temporal en la tramitación de las distintas solicitudes. Ha quedado demostrado que la solicitud que agota la capacidad – VERA SOLAR- es anterior tanto en la propia solicitud de acceso (de fecha de 4 de marzo de 2019, anterior pues a la de LEALIA de junio de 2019), lo que sería jurídicamente irrelevante, como en la tramitación de la aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN. La primera fue enviada a REE el día 8 de julio de 2019, aunque no se completó hasta el día 2 de agosto, mientras que la de LEALIA fue recibida en REE el día 1 de octubre.

Como se ha señalado en otros conflictos resueltos por esta Sala (en particular Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/136/19) que no basta con obtener punto de conexión en la

red de distribución para solicitar la aceptabilidad, sino que dicho punto debe ser aceptado, aportada la documentación adecuada y enviada por el distribuidor para luego ser recepcionada por REE, siendo ésta la fecha a tener en cuenta a efectos de una posible prioridad de tramitación frente a una solicitud conjunta y coordinada formulada por el correspondiente IUN.

“[...] Mientras en el primer caso (la solicitud coordinada de acceso), corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo (la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte), primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución—que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución- y solo tras este momento se procede por el propio gestor –en este caso UFD- a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.

En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.

Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. [...]”

En consecuencia, la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE y que la misma sea completa. A la vista de las fechas indicadas nada se puede reprochar a la actuación de REE.

Solo cabe finalmente indicar que EDISTRIBUCIÓN tardó tres meses y medio en responder a la solicitud de LEALIA (11 junio 2019-23 de septiembre de 2019). Aunque, en el presente caso, dicho retraso no tiene efecto alguno en materia de acceso como se ha indicado, el tiempo de contestación es muy superior al previsto en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que otorga un plazo máximo de quince días (hábiles) para emitir el informe de punto de conexión.

EDISTRIBUCIÓN no ha indicado a que se debió tan importante retraso que en el presente caso no produjo lesión al derecho de acceso de LEALIA, pero que puede, en algunos casos, constituir un supuesto de discriminación en el acceso,

por lo que debe subrayarse que las distribuidoras han de poner los medios suficientes para informar en el plazo más breve posible, que, en ningún caso, es, como en el caso presente, de tres meses y medio, con independencia de la responsabilidad que en ello concurra más allá de los problemas de acceso.

QUINTO. Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad

Señala LEALIA que con fecha de 2 de Diciembre, se recibe una comunicación de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES SL, en la que se informa de que REE ha denegado el acceso del punto de conexión solicitado por sobrepasarse teóricamente el valor correspondiente a 1/20 potencia de cortocircuito, y por tanto considerarse saturada la Subestación de LITORAL 400 KV, pero ni siquiera facilitan el valor de dicha potencia total de cortocircuito, sino que fijan el valor que les parece admisible para ese nudo en generación no gestionable. A su juicio es dudosa la justificación esgrimida puesto que están aplicando criterios basados en el art. 33 de la Ley 24/2013, que no está actualmente vigente, para el cálculo de la viabilidad del acceso desde un punto de vista “topológicamente superior” y demás justificaciones en condiciones de indisponibilidad. Y se encuentran referencias a “idoneidad” para justificar la denegación del acceso, sin tener en cuenta que la única justificación normativamente válida es la seguridad, y en repetidas ocasiones nos informan de que el estudio de red nodal individualizado no es suficiente y que amplían el ámbito topológico de dicho estudio para emitir el informe, suponemos que basándose en dicho art.33 de la citada Ley. Debido a la falta de transparencia en la tramitación de los permisos de acceso por parte de todos los agentes implicados, se consideran en la obligación de poner en duda la potencia que afirman desde REE que hay disponible para acceso de generación no gestionable en ese punto concreto de la red, así como el sistema de cálculo, por lo que solicitamos justifiquen los cálculos de Potencia de Cortocircuito y nos faciliten los datos necesarios para calcularlos esa sociedad.

No se puede compartir en modo alguno tales afirmaciones. Primero porque a la denegación viene acompañada de un Anexo de tres páginas cuyo título no deja lugar a duda: “*Informe sobre capacidad de acceso para la planta fotovoltaica Lealia Almerisol 1 de 5 MWins/MWnom a conectar a la red de distribución de E-Distribución Redes Digitales, subyacente de Litoral 400 kV*”.

En el mismo se indica expresamente que:

[...] A tal efecto, RED ELÉCTRICA ha llevado a cabo un conjunto de estudios orientados a valorar -y maximizar en lo posible- la capacidad de integración de la generación renovable, cogeneración y residuos, garantizando la seguridad de suministro y de acuerdo al desarrollo planificado de la red de transporte; dichos estudios permiten valorar la aceptabilidad técnica de las solicitudes de acceso [...].

A lo cual siguen las conclusiones del indicado estudio, articuladas sobre el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aun considerando esta motivación como suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se solicitó como acto de instrucción a REE que aportara dichos estudios, lo que hizo mediante escrito de 5 de octubre de 2020 (folios 213 a 224 del expediente).

En el mismo, cuyo contenido principal ha sido resumido en los antecedentes de esta Resolución se pone de manifiesto que la conclusión alcanzada en relación con la capacidad máxima de Litoral 400 kV, de conformidad con la potencia de cortocircuito en la comunicación por la que informa desfavorablemente la aceptabilidad de la instalación promovida por LEALIA está efectivamente avalada por los estudios de capacidad y absolutamente fundada.

Dicho informe aportado por REE realiza el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, y concluye indicando que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Litoral 400 kV es de 646 MWprod.”, describiendo en detalle la metodología de cálculo de capacidad y se presenta su aplicación concreta al cálculo de capacidad de acceso (producción simultánea máxima y potencia conectable) en el nudo del asunto. En el mismo detalla tanto la metodología como los cálculos efectuados que sustentan la indicada máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable.

De acuerdo con la anterior información, queda de manifiesto que el análisis realizado por REE de la capacidad del nudo Litoral 400 kV es correcto, y que se encuentra saturado y en consecuencia la denegación de acceso por motivo de saturación de capacidad es ajustado a Derecho.

Finalmente, en cuanto al afloramiento de capacidad posterior a la comunicación de REE por la que se deniega el acceso a la promoción de LEALIA, ha de indicarse que corresponderá a REE resolver, en su momento, conforme a criterios objetivos y transparentes, acerca de la prioridad entre los diferentes sujetos interesados al respecto de la capacidad que ha aflorado (o acerca de la distribución de dicha capacidad entre los mismos); ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo conflicto en relación con ese reparto que se haga de la capacidad adicional que ha aflorado, sin que, dado que se ha procedido a la desestimación del presente conflicto corresponda a esta Comisión establecer a quién corresponde la asignación de la capacidad aflorada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso planteado por LEALIA ENERGIA 3 S.L de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. con influencia en la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica denominada “LEALIA ALMERISOL 1” de 5 MW, sita en el término municipal de Carboneras (Almería).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.